

LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS. UNA GARANTÍA EN DEUDA

Por Irma Alfonso de Bogarín (*)

Sumario. 1. Introducción 2. Marco normativo 2.1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño 2.2 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 2.3 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) 2.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad 2.5 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) 2.6 Reglas de Brasilia 3. Foros y Seminarios 3.1 Seminario Internacional: Justicia juvenil en los países del Cono sur del grupo andino 3.2 Foro del Aula Iberoamericana sobre jurisdicción de la infancia y adolescencia 3.3 La ley modelo sobre justicia de menores 4. Doctrina 5. Sistema Interamericano de Derechos Humanos 5.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos 5.2 Comité de los Derechos del niño 6. Sentencia de la Corte IDH 7. Necesidad de contar con jueces de ejecución especializados. 8. Conclusión.

1. Introducción

El principio de especialidad que enmarca el proceso penal del adolescente, es en reconocimiento de que la adolescencia es la etapa de la vida en la que la persona se encuentra en plena evolución intelectual, emocional y moral, sin haber culminado el proceso integral de formación para la vida adulta, lo que confiere el otorgamiento de cuidados, asistencias y protecciones especiales.

Esa especial protección, se basa fundamentalmente en la mayor vulnerabilidad que presenta por su condición de persona en desarrollo.

En este mismo sentido se ha expresado la Corte IDH al indicar: "...tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado..." (1).

El concepto de especialización implica:

a) Que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores públicos o privados) como componentes de la policía nacional, equipos interdisciplinarios y demás operadores se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes.

b) Que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas mayores de edad.

c) Que las autoridades administrativas que integran el sistema de protección y los establecimientos de ejecución de las sanciones sean especializadas, es decir, diferenciados de los destinados a la población adulta.

d) Que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen penal ordinario.

2. Marco normativo

2.1 Esta indiscutible necesidad, se sustenta en varios preceptos jurídicos contenidos no sólo en nuestra Constitución Nacional sino en normas jurídicas internacionales de protección de los derechos humanos sobre la materia.

Así podemos mencionar como antecedente, la **Declaración de los Derechos del Niño** que surgió en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas que proclama: "*el niño, por su falta de madurez física y*

(*) Presidenta del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Capital, Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya, especializada en la Protección Internacional de la Niñez, Ex integrante de la Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia. Representante de la Corte Suprema de Justicia como operadora de la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica (IberRed). Egresada del programa de estudios avanzados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, realizado en American University. Washington College of Law. Washington DC, Estados Unidos. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. (UNA) y de la Escuela Judicial del Paraguay.

(1) Corte IDH, Opinión Consultiva N° 17/2002. Condición jurídica y derechos del niño, Párr. 54.

mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (2).

La importancia que reviste esta Declaración estriba entre otras cosas, en que ha servido de base para la adopción de los posteriores documentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño. Así, en desarrollo de esa primera Declaración, la Asamblea General adopta en 1989 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (3).

El principal aporte de esta Convención, para una verdadera protección integral de las personas menores de edad, es la imposición del principio de especialidad que debe signar el sistema penal de la adolescencia al prescribir: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...*” (Art. 40.3).

Esta norma además de introducir una filosofía garantista y proteccionista, ha planteado la necesidad de que el sistema de justicia penal de la adolescencia sea especializado y separado del sistema penal de adultos, teniendo como principio rector el interés superior del niño al señalar: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...*” (Art. 3.1).

Como se podrá advertir, la especialidad que rige en esta materia, va más allá de tan solo normas específicas, sino que además es comprensiva en cuanto a procedimientos, juzgados y tribunales diferenciados de los previstos en el sistema de justicia penal de adultos, e instituciones concretas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber transgredido esas normas.

En este punto merece especial atención, la Observación General N° 10 del Comité de los Derechos del Niño que establece: “el sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere además la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, además la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor, asistencia jurídica u otra asistencia adecuada...” (Párr. 92/93).

El Comité destaca que es condición clave para una efectiva implementación de las garantías, la especialización de los operadores involucrados en la administración de la justicia penal juvenil. Consecuentemente es importante el entrenamiento y capacitación de los profesionales que intervienen en todo el proceso.

En otras palabras, indica que la especialización implica dos elementos: en primer lugar, el establecimiento de la especialidad de todos los operadores involucrados con adolescentes en conflicto con la ley, vale decir, de órganos especiales en los tribunales, órganos de ejecución, fiscalías, defensorías y de unidades especiales en los componentes de la policía nacional.

En segundo término, que dichos actores sean, a su vez, especializados en los aspectos normativos, físicos, psicológicos, de salud mental, sociales y, particularmente en las necesidades especiales de los adolescentes.

2.2 En igual línea, la **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, ratificada por Ley N° 1/89, en su afán proteccionista, impone la necesidad de que los adolescentes en infracción deben ser llevados ante tribunales **especializados**, con la mayor celeridad posible para su tratamiento (Art. 5.5).

2.3 La doctrina de la Protección Integral impulsada por la Convención en materia penal de la adolescencia, se complementa con las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)** que recomiendan:

– En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones **aplicables específicamente a los menores** delincuentes, **así como a los órganos** e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) Satisfacer las necesidades de la sociedad; (R. 2.3).

Estas reglas contribuyen a fortalecer los argumentos de la exigencia de un sistema de responsabilidad penal del adolescente, quien debe ser tratado en forma diferente a un adulto.

(2) Resolución N° 1386 del 20 de noviembre de 1959.

(3) Marcos Martín Teresa. Pornografía infantil en internet. Los derechos del niño y su protección internacional.

Además, dispone que habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones (R. 6).

– Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos (R. 6.3).

– Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción (R. 22.1).

– El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores (R. 22.2).

El comentario a estas reglas remarca, que es necesaria para los operadores no sólo una formación en derecho, sino también, aunque de forma mínima en psicología, sociología, criminología y ciencias del comportamiento humano. Esto en buena medida fortalece las capacidades de los funcionarios, para lograr una aplicación idónea de la justicia.

A su vez establece que se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1 (4), por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen (R. 23.1).

Significa que, en cuanto al órgano, da la posibilidad de que se deje el control en la misma autoridad que dictó la sentencia o que se le atribuya a otro órgano esta función en especial.

En cuanto al contenido del control, las mismas reglas expresan que dichas disposiciones incluirán la facultad a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes reglas.

2.4 En el mismo sentido las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**, establecen que la protección de los derechos individuales de los menores en lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas será garantizada por la **autoridad judicial competente**.

De esta directriz se desprende necesariamente que el juez debe ser especializado, amén de una capacitación adecuada, específica en la materia. Su formación solo será adecuada cuando tenga conocimientos sobre los contenidos de la Doctrina de la Protección Integral que van más allá de lo estrictamente jurídico.

2.5 Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) aconsejan que:

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes (R. 52).

– Deberá capacitarse al personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de Remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal (R. 58).

2.6 Reglas de Brasilia

Corresponde resaltar la importancia de las 100 Reglas de Brasilia que ponen el acento en garantizar una verdadera justicia diferenciada a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso los adolescentes.

Estas Reglas constituyen una declaración efectiva de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que engloba conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyo que permitan a las personas en condición de vulnerabilidad el pleno goce de los servicios del sistema judicial para la defensa efectiva de sus derechos, pues poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de sus derechos.

En esa inteligencia y para dar respuesta efectiva aconseja adoptar medidas, al señalar:

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

(⁴) Reglas de Beijing. Artículo 14.1 “Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo”.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial (R. 40).

Para garantizar el servicio se debe fomentar la capacitación de todos los que intervengan en la resolución del conflicto (R. 44).

La capacitación es fundamental no solamente para el conocimiento sobre los derechos especiales de los adolescentes, sino también para la sensibilización con respecto a los problemas particulares que se presentan con respecto a los mismos y sus necesidades.

En síntesis, la especialización de los operadores adquiere especial relevancia para un trato adecuado a las circunstancias singulares de esta franja etarea, caso contrario estas Reglas se convertirán en declaraciones pírricas.

El trato adecuado implica, entre otras cosas, la utilización de un lenguaje simple y comprensible para el adolescente.

Se debe evitar expresiones intimidatorias, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

El magistrado especializado, en este régimen, tiene la responsabilidad de hacer comprensible lo que sucede en el proceso y las consecuencias del mismo, por lo tanto, debe expresarse de un modo tal que el adolescente comprenda por sí mismo aquello que lo afecte en sus derechos para así poder defenderse adecuadamente.

También en las resoluciones judiciales debe emplear términos y construcciones sintácticas sencillas, con lenguaje inclusivo y respetuoso de los derechos humanos del adolescente, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se recomienda la elaboración de oraciones cortas, claras que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía, que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad.

3. Foros y Seminarios

3.1 En el Seminario Internacional: **Justicia juvenil en los países del Cono sur del grupo andino**, se concluyó que la especialización de los órganos del sistema de justicia penal juvenil debe comprender a todos sus actores. En este sentido se deben desarrollar procesos permanentes y sistemáticos de formación, que permitan la asimilación y producción de conocimientos, para dotar a todos los operadores del sistema de un contenido fundamental.

Se destacan como estrategias:

Actividades de integración de todos los operadores

Actividades específicas para operadores especializados

Actividades específicas para nuevos funcionarios

Actividades de capacitación en servicio (5).

3.2 Asimismo en el **Foro del Aula Iberoamericana** sobre jurisdicción de la infancia y adolescencia, celebrado en Cartagena de Indias (Colombia, 2004) existió consenso entre los expertos que el sistema penal juvenil, en su aspecto sustantivo, procesal y de ejecución se diferencia del derecho penal de adultos.

En el primer sistema la idea es dotar al adolescente, acusado de la comisión de un delito, de todas las garantías sustantivas, procesales y de ejecución que sean propias por su condición de persona en desarrollo.

En otro foro sobre justicia penal juvenil se hicieron una serie de recomendaciones entre las cuales figura: "...Que los Estados generen y fortalezcan la especialización de los Sistemas Penales Juveniles por medio de procesos de formación integral que permitan la profesionalización del sector y el mantenimiento de la competencia y los cuales incluyan a todo el personal integrante de dichos Sistemas, instando a las Universidades a que incorporen la especialización en su currícula".

En general se propugna en los congresos y reuniones de magistrados de menores, la necesidad de la especialización de los operadores.

3.3 La ley modelo sobre justicia de menores, diseñado por el Centro de prevención del crimen y la justicia criminal de las Naciones Unidas, a fin de asegurar la correcta administración de la justicia juvenil, tiene como principio rector:

– Que el sistema de justicia de menores debe buscar el bienestar del menor y obrar de modo que las reacciones de las autoridades sean proporcionales a las circunstancias propias del menor y del delito. **Asimismo, la jurisdicción especializada para menores deberá ser distinta de la jurisdicción competente para adultos.**

(5) Publicación oficial de las conclusiones del Seminario Internacional: Justicia juvenil en los países del Cono Sur del grupo andino. Revista Foro. Año I. N° 1, junio del 2000. Buenos Aires, Argentina.

– Todas las personas encargadas de los asuntos concernientes a los menores (jueces, autoridad encargada del ejercicio de la acción penal, de diligenciar investigaciones penales, el personal de prisión y los agentes sociales) deberán recibir formación continua especializada

– El juez de niños (menores de 18 años de edad) es un magistrado especializado en las cuestiones de la infancia y de la adolescencia, que está dotado de conocimientos profundos en materia de psicología y de trabajo social

– Los menores a quienes se imputa una infracción calificada como crimen o delito **no serán tratados por las jurisdicciones penales de derecho común.**

4. Doctrina

Aida Kemelmayer de Carlucci, en el VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, celebrado en El Salvador, 1992, recomendó: “El juez y el personal colaborador deben ser cuidadosamente seleccionados priorizando su capacidad técnica en la materia. Se recomienda una política judicial de formación y perfeccionamiento permanente de los jueces con competencia en materia familiar”.

Es importante recalcar que la formación y capacitación debe ser periódica para permitir constante retroalimentación en la materia.

En la búsqueda de evitar una visión adultocentrista en este régimen afirma la doctora Marina de Avilés, ex magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: “*Por más modernas y democráticas que sean, las nuevas leyes y procedimientos no podrán ser efectivas si su aplicación está en manos de funcionarios o personas que carecen de conocimientos especializados en derechos de la infancia, en mecanismos de protección de la misma y, principalmente, si adolecen de indolencia, indiferencia, conformismo con la situación actual en lugar de una sensibilidad y compromiso creativo, constructivo, capaz de descubrir un horizonte de posibilidades ante todas aquellas carencias y necesidades de las que, lastimosamente, adolece la jurisdicción penal juvenil*” (6).

5. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El principio de especialidad también es requerido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5.1 Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) interpretó el principio de especificidad en su Opinión Consultiva N° 17/2002 al establecer: “*Que los menores de 18 años a quienes se atribuye la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar...*” (Párr. 109).

En otras palabras, los menores de 18 años de edad, a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales, distintos de los correspondientes a los mayores de edad.

5.2 En idéntica línea conceptual, el **Comité de los Derechos del Niño** recomienda que todos los funcionarios que tengan contacto con niños en el ámbito del sistema de justicia de menores reciban una formación adecuada (7).

Así en la Observación General recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas del adulto. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores (93).

Por otro lado, establece que la calidad de la administración de la justicia de menores depende decisivamente de que todos los profesionales que participan entre otras cosas, en las labores de orden público y las actuaciones judiciales, reciban una capacitación adecuada que les informen del contenido y el significado de las disposiciones de la Convención, y en particular de las que están directamente relacionadas con su labor cotidiana.

Esta capacitación debe ser sistemática y continua, y no debe limitarse a informar de las disposiciones legales nacionales e internacionales aplicables en la materia.

También debe incluir información entre otras cosas sobre las causas sociales y de otro tipo de la delincuencia juvenil, los aspectos psicológicos y de otra índole del desarrollo de los niños (prestando especial atención a las niñas y a los menores indígenas o pertenecientes a minorías), la cultura y las tendencias que se registran en el mundo de los jóvenes, la dinámica de las actividades en grupo, y las medidas disponibles para tratar a los niños que tienen conflictos con la justicia, en particular medidas que no impliquen el recurso a procedimientos judiciales(97).

(6) Cuadernos de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, año 1, N° 1 abril de 2007, p. 2.

(7) Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño.

Este instrumento internacional despeja toda duda respecto de que la intervención de un juez especializado, durante la ejecución de la medida, constituye una garantía del proceso penal de la adolescencia que no se satisface con la presencia de un juez de ejecución del fuero ordinario.

En síntesis, de este inventario normativo surge entonces la garantía reforzada de contar con juez especializado debido al derecho de tener trato diferenciado al del adulto.

6. Sentencia de la Corte IDH

La Comisión IDH presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado paraguayo, el 20 de mayo de 2002, con base en el Artículo 61 de la Convención Americana DH, con el propósito de que la Corte decidiera si el Estado violó la obligación establecida en el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducción del menor “Coronel Panchito López”.

De igual manera, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la violación de los Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 19 (Derechos del Niño), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con la obligación establecida en el Artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” (en adelante “el Instituto” o el “Instituto ‘Panchito López’”) (Párr. 3).

La Comisión argumentó que este Instituto representó el mantenimiento de un sistema de detención contrario a todos los estándares internacionales relativos a la privación de libertad de niños, debido a las supuestas condiciones inadecuadas bajo las cuales estaban reclusos éstos, a saber: sobrepoblación, hacinamiento, insalubridad, falta de infraestructura adecuada, así como guardias carcelarios insuficientes y sin capacitación adecuada (Párr. 4).

Según la Comisión, con posterioridad a cada uno de los tres incendios, la totalidad o parte de las presuntas víctimas fueron repartidas en las penitenciarías para adultos del país; además, se alegó que la gran mayoría de niños trasladados a las penitenciarías para adultos estaban sin condena, con la agravante de que se encuentran dispersos por el territorio nacional, alejados de sus defensores legales y de sus familiares (Párr. 5).

Igualmente, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención, ordenara al Estado que garantice a las presuntas víctimas y, en su caso, a sus familiares, el goce de los derechos conculcados; además, se solicitó al tribunal que ordenara al Paraguay la adopción de determinadas medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias” (Párr. 6).

En este marco de acontecimiento, la Corte ha expresado que quedó probado que el Instituto:

“... no contaba con una infraestructura adecuada para albergar a los internos, que había una sobrepoblación carcelaria y, consecuentemente, éstos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente. Estaban reclusos en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estos internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros, o compartir las pocas camas y colchones (Párr. 165).

A estas condiciones de sobrepoblación y hacinamiento se suma, tal como ha sido probado en el presente caso, que los internos se encontraban mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna (Párr. 166).

Asimismo, en el Instituto se utilizaba como método de castigo el aislamiento, los maltratos y las incomunicaciones, con el propósito de imponer disciplina sobre la población de internos, método disciplinario prohibido por la Convención Americana. Si bien no ha quedado demostrado que todos los internos del Instituto lo sufrieron, esta Corte ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el Artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras, crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano. En el caso sub judice, la amenaza de dichos castigos era real e inminente, creando un clima de permanente tensión y violencia que afectó el derecho a una vida digna de los internos (Párr. 167).

De igual modo, las condiciones de detención inhumanas y degradantes a que se vieron expuestos todos los internos del Instituto, conlleva necesariamente una afectación en su salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de su vida e integridad personal (Párr. 168).

Además, ha quedado establecido que los internos del Instituto procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados y, por tanto, todos los internos eran sometidos al mismo trato sin distinción alguna. Esta situación coadyuvó a que en el Instituto existiera un clima de inseguridad, tensión y violencia. El propio Estado ha reconocido la falta de separación entre procesados y condenados y ha señalado que ésta existía en el Instituto por “la falta de disponibilidad de medios”. Finalmente, no existían oportunidades efectivas para que los internos se reformasen y reinsertasen a la sociedad (Párr. 169).

La Corte comienza el desarrollo de la sentencia remarcando que: “...en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales

derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”. Así lo establece, por lo demás, el Artículo 19 de la Convención Americana que dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial” (Párr. 147).

“El Artículo 2 de la Convención dispone que: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (Párr. 203).

“Por su parte, el Artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Párr. 204).

“En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el Artículo 2 de la Convención” (Párr. 205).

“En el presente caso las representantes alegaron el incumplimiento del Artículo 2 de la Convención Americana, con base en que, *inter alia*: a) la legislación interna relevante no establecía la subsidiariedad y excepcionalidad de la medida cautelar de privación de libertad; b) existe un patrón de abusos de violaciones a los derechos de los niños que origina el deber estatal de adoptar las medidas adecuadas para su protección; y c) la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que implica que el Estado, en la realidad, asegure la existencia de una garantía eficaz del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Párr. 207).

En cuanto a la necesidad de adecuar la normativa interna a las directrices de la Convención ha expuesto que: “En el Paraguay, el Código del Menor de 1981 sometía a todos los niños a partir de los 14 años a la jurisdicción penal común. Al respecto, el mismo Estado señaló que “antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento penal para menores y mucho menos un código de la niñez adecuado a las normas internacionales que rigen la materia”. Por otro lado, la Corte destaca que, si bien el nuevo Código Procesal Penal promulgado en 1998 establece el Procedimiento para Menores, dichas regulaciones no prevén una jurisdicción especializada para niños infractores. No se estableció, entonces, un foro específico en el Paraguay para niños en conflicto con la ley hasta la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, la cual reglamenta las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores, ni tampoco se estableció un procedimiento especial adecuado para examinar a los niños en conflicto con la ley” (Párr. 208).

La Corte IDH hace gala del principio de especialidad sosteniendo: “... que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de **órganos jurisdiccionales especializados** para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...” (Párr. 210).

“...A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales...” (Párr. 211).

“... Dichos elementos, los cuales procuran reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal, no se encontraban en la legislación pertinente del Paraguay hasta, por lo menos, el año 2001...” (Párr. 212).

Es de suma importancia lo referido por la Corte al concluir que: “... el Estado, **al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley** hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los Artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los Artículos 19 y 1.1 de la misma, respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001...” (Párr. 213).

Surge así que, en la sentencia del 2 de setiembre de 2004, ha otorgado particular énfasis a la falta de atención diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños.

Es pertinente destacar aquí que la Corte, en ejercicio de la jurisdicción contenciosa, no se ha limitado simplemente a declarar la responsabilidad internacional del Estado Paraguayo, sino que ha incluido en la sentencia condiciones interpretativas de la Convención Americana DH y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, e incluso ha dispuesto órdenes que obligatoriamente deben ser cumplidos por el Estado responsable.

Esta sanción obedece a que el Estado paraguayo no sólo ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, por Ley N° 1/89, sino que, en observancia de su Artículo 62.1 (8), mediante instrumento de aceptación (Decreto N° 16.078 del 8 de enero de 1993) ha reconocido como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto, por ende debe acatar y cumplir su sentencia (9).

A ello debemos agregar que este fallo es definitivo e inapelable, por lo que no procede contra la sentencia recurso alguno, salvo el de aclaratoria del sentido o el alcance de la resolución, pero ello no interrumpe el plazo de cumplimiento de la sentencia.

Del estándar jurisprudencial de la Corte IDH se puede destacar que el cumplimiento de la sentencia resultante del proceso, constituye para los Estados Partes una obligación convencional, pues al respecto ha sostenido: “*que esta obligación corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida*” (10).

Este fallo ha jugado un papel importante para la sanción del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 1680/01, de cuyo plexo normativo se puede extraer que el legislador, ha querido una jurisdicción técnica y especializada para aplicar una normativa tan particular al disponer que los jueces, fiscales y defensores públicos que intervienen en procedimientos relacionados a adolescentes, deban reunir los requisitos generales para su cargo. Asimismo, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad (Art. 225).

Es importante destacar que el principio de justicia especializada no se circunscribe solo a la existencia de jueces especializados en las etapas preparatoria, intermedia, juicio oral y público y etapa de revisión, sino también durante la ejecución de las medidas ordenadas por el tribunal sentenciante.

Además de la especialización de los operadores jurídicos llamados a intervenir en el fuero penal de la adolescencia, la ley contempla la presencia de equipos auxiliares especializados que serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la niñez y la adolescencia.

Se trata de profesionales de diversas ramas de las ciencias sociales a quienes se encomienda la aportación de conocimientos no jurídicos que permitan conocer y comprender la situación personal, familiar, educativa y social del adolescente a fin de adecuar sus actuaciones al interés del adolescente a quien se atribuye la comisión de un hecho punible.

(8) **Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 62.1:** Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

(9) **Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 68:** 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

(10) Corte IDH, caso Castillo Petrucci y otros s/ cumplimiento de sentencia, 17 de noviembre de 1999, p. 6; caso Baena Ricardo vs. Panamá, sentencia de 02 de febrero de 2001, párr. 98.

En dicho cuerpo normativo, igual exigencia se impone a la policía nacional, institución que deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en la doctrina de la protección integral (Art. 230).

7. Necesidad de contar con jueces de ejecución especializados

Un sistema de responsabilidad penal de la adolescencia enmarcado en la Doctrina de la protección integral, sólo tiene sentido si se involucra la totalidad de los operadores con personas especializadas.¹¹ Por ello resulta en cierto modo paradójico la disposición del Artículo 226 del Código de la Niñez y la Adolescencia, al establecer que los jueces de ejecución del fuero ordinario serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia, echando de menos así el principio de la especialidad o especificidad que pregonan los instrumentos mencionados.

Esta voluntad legislativa, amén de no satisfacer los estándares de especialización, permite constantemente la tendencia al abuso de la aplicación de las normas del Código Penal y Código Procesal Penal, soslayando los lineamientos trazados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el corpus iuris que lo complementa, con cuya ratificación el Estado paraguayo ha asumido el compromiso de implementar la intervención de jueces especializados en todos los fueros.

En consecuencia, no es aventurado proponer de *lege ferenda* una reforma que satisfaga dicho principio, pues estamos convencidos que la peculiaridad del sistema de responsabilidad penal de la adolescencia impone la obligación de modificar el Artículo 226 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para estar acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.

Valoramos el esfuerzo que se materializó al otorgar el control judicial a través de jueces de ejecución quienes deben certificar su cumplimiento, conocer los conflictos de derechos que se produzcan durante su ejecución, con facultad de modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas, de oficio cada tres meses o a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable, como también a petición del Director de la institución en la que el adolescente se encuentra internado, pero en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y una mayor eficacia en la prestación del servicio justicia, resulta necesario contar con jueces especializados en la etapa de ejecución, pues reiteramos lesiona seriamente el principio de especialidad que enmarca el proceso penal de la adolescencia, la intervención que el legislador otorga al juez del fuero penal ordinario durante la etapa de ejecución de medidas en razón del reconocimiento de esta franja como la etapa vulnerable que se acentúa ante el sistema de justicia penal.

La amplitud de facultades que debe asumir el juez de ejecución de medidas⁽¹²⁾, exige tal especialización, intermediación y dedicación, que nos mueve a sostener la urgente necesidad de independizar el control y vigilancia que el legislador otorga al juez de ejecución penal ordinario, con ausencia de una cultura jurídica especializada para otorgar a una persona en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

¿Puede un juez de ejecución del fuero penal común, desbordado por sus tareas, que aplica normas destinadas a la delincuencia adulta que lo sitúan en puntos de vista notoriamente disímiles del que rige a los adolescentes, abordar científicamente y especializada una problemática diferente cuyo protagonista es una persona en pleno proceso de formación de su personalidad?

Podemos responder sin temor a equivocarnos, que no, pues la experiencia ha demostrado y sigue actualmente demostrando que es difícil para los operadores que trabajan en la jurisdicción de adultos internalizar los principios que rigen este sistema especializado, marcados por la consideración del pensamiento pedagógico y el interés superior del niño como criterios rectores, que distan de constituirse en meros enunciados, ya que su efectiva vigencia es el único medio de asegurar una justicia independiente e imparcial, conforme lo requiere la Convención (13).

⁽¹¹⁾ Indudablemente esta idea de justicia especializada tiene como objetivo, el cumplimiento de los fines pedagógicos de la ley. Porque resulta evidente que las personas capacitadas en la materia darán una mayor y mejor atención a los adolescentes, disminuyendo de esta manera el shock psicológico que la intervención penal judicial podría causar (véase, Tiffer Sotomayor C. Ob cit., p. 19/20).

⁽¹²⁾ Código de la Niñez y la Adolescencia. Artículo 218: “El Juez penal de ejecución de medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses. El Juez penal de ejecución de medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican”.

⁽¹³⁾ Esta situación se ve reflejada en toda su magnitud en el siguiente fallo: “...por A.I. N° 597 de fecha 16 de mayo de 2007 (fs. 74) decidió: “...1) Apercibir al imputado J. B. I. de que en caso de incumplimiento de las reglas de conductas impuestas en el A.I. N° 2649 de fecha 23 de noviembre de 2006, se revocará el presente beneficio de la suspensión, de conformidad al Artículo 23 del C.P.P. 2) Modificar parcialmente el A.I. N° 2649 de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por el juzgado penal de garantías N° 6, en cuanto a las obligaciones y reglas de conducta impuesta al imputado, quedando vigentes las demás, y quedando establecida de la siguiente

8. Conclusión

Si desde fines del siglo pasado, el mundo entendió que la problemática de la infancia debía ser contenida en un ámbito judicial especial; en nuestro ordenamiento ésta especialidad se encuentra positivizada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, que crea la denominada jurisdicción especializada integrada por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales, juzgados, así como equipo técnico, que entenderán en todas las cuestiones relacionadas con los derechos del niño y del adolescente. A tal efecto, en cada circunscripción judicial se están creando tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes equipos interdisciplinarios, **siendo imprescindible contar con jueces de ejecución de especialización** análoga a la exigida en el Artículo 225 para resolver todas las vicisitudes que puedan surgir durante la ejecución de la medida. En palabras de Germán Bidart Campos *“han de saber cómo se imparte justicia cuando están comprometidos los derechos de un adolescente”*.

En virtud a que nuestra Carta Magna reza en su Artículo 46 que todas las personas son iguales ante la ley, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 1948 establece también la igualdad ante la ley, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala expresamente que todas las personas son iguales ante los tribunales y las Cortes de justicia, consagrando la igualdad de trato para todos (14) no contar con Juzgados de ejecución especializados para la vigilancia de las medidas aplicadas, en el fuero penal de la adolescencia, coloca a estos en situación de desigualdad por su condición de seres humanos en formación y evolución hacia la adultez, que requiere de atención especial prevaleciendo su carácter pedagógico.

Esta necesidad es importante para que no pasemos por alto o la descuidemos. Los derechos del adolescente merecen la atención que proclaman los instrumentos nacionales e internacionales que propugnan un modelo de justicia altamente especializado tanto en lo relativo al aspecto sustantivo, adjetivo, como en lo tocante a los operadores jurisdiccionales implicados, por ello consideramos que el Artículo 226 del Código de la Niñez y la Adolescencia es una norma desafortunada e inconstitucional, si la interpretamos de conformidad con el plexo normativo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que exigen operadores especializados, en aras de una completa especialización del sistema.

Por ello se hace imprescindible insistir en la especialización de los jueces encargados de velar por el cumplimiento de las sanciones, que inicia desde que la sentencia condenatoria impuesta adquiere firmeza, para cumplir con los principios de especialidad que hace a la existencia del debido proceso.

Estas consideraciones, lejos de suponer una aspiración caprichosa, procura evitar que las directrices y mandatos de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro derecho positivo no queden en el papel, de otro modo es la propia norma - Artículo 226 del Código de la Niñez y la Adolescencia- la que está en conflicto con los adolescentes en el régimen penal.

Bibliografía

Código de la Niñez y la Adolescencia.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ley N° 57/90.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Ley N° 1/89.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

100 Reglas de Brasilia, ratificada por Acordada N° 733/2010. Corte Suprema de Justicia.

La ley modelo sobre justicia de menores, de las Naciones Unidas.

manera: a) a) la obligación de La obligación de donar una heladera de 280 litros de una puerta en el plazo de 60 días a la Casa de la Mujer de Zeballos Cué, dependiente de Bienestar Social ubicado en Tte. Sanabria c/ calle 20 del Bo. San Antonio, presentando la constancia en el juzgado de ejecución N° 2 y en consecuencia ORDENAR la devolución de la heladera usada que fuera dada en donación a la misma fecha 1 de febrero de 2007 según la constancia agregada al expediente...Para así decidir, el a quo señaló: "... que tomando en consideración los elementos de prueba arrojados a estos autos, la disposición legal (Art. 22 C.P.P.) el A.I. N° 2649 de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por el juzgado penal de garantías N° 6 y la disposición del imputado de dar cumplimiento a las obligaciones que le fueran impuestas por la citada resolución... la decisión adolece de defecto de fundamentación, ello se pone en evidencia tras su lectura, con el agravante de imponer al joven una obligación desmedida, **la de donar otra heladera** en reemplazo de la ya entregada a fs. 56, sin atender sus reales posibilidades, pues cabe recordar que las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad y sin contar con el previo informe de expertos exigido por el Artículo 218 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Expte. J.B.I.S. s/ exposición a peligro en el tránsito terrestre. A.I. N° 24 de fecha 13 de junio de 2007, tribunal de apelación penal de la adolescencia, Asunción).

(14) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia...".

Corte IDH, Opinión Consultiva N° 17/2002. Condición jurídica y derechos del niño.

Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución N° 1386 del 20 de noviembre de 1959.

Publicación oficial de las conclusiones del Seminario Internacional: Justicia juvenil en los países del Cono Sur del grupo andino. Revista Foro. Año I. N° 1, junio del 2000. Buenos Aires, Argentina.

Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño.

Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Sentencia del 02 de setiembre de 2004.

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros s/ cumplimiento de sentencia, 17 de noviembre de 1999.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo vs. Panamá, sentencia de 02 de febrero de 2001, párr. 98.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

